

DECRETO 198/2016, DE 23 DE FEBRERO, SOBRE LA INSPECCIÓN DE CONSUMO Y CONTROL DE MERCADO, EL PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRAS, LAS MEDIDAS CAUTELARES Y OTRAS ACTUACIONES INSPECTORAS.

El título II del libro III del Código de consumo de Cataluña regula la inspección y el control de mercado.

Concretamente regula las competencias del personal inspector de consumo, su estatuto personal, las formas de colaboración con la inspección de consumo para el desarrollo de su tarea, las funciones de la inspección, las facultades del personal inspector, los deberes de las personas inspeccionadas, las actas y los informes de inspección y su valor probatorio, la toma de muestras reglamentaria, la práctica de las pruebas y comprobaciones, las medidas cautelares y definitivas, las multas coercitivas que se pueden imponer para garantizar la ejecución de las mencionadas medidas, las competencias municipales, y la comunicación de los riesgos y las irregularidades graves.

El Decreto desarrolla determinados aspectos de los citados en el anterior párrafo, especialmente el contenido de las actas y de los informes de inspección, el procedimiento para llevar a cabo la toma de muestras reglamentaria y la práctica de las correspondientes pruebas, y la adopción de las medidas cautelares y definitivas. Aparte, también regula otros aspectos directamente relacionados con la tarea inspectora de consumo, como las diligencias inspectoras, la colaboración y coordinación entre administraciones y las relaciones de las empresas y establecimientos a través de los medios electrónicos con la inspección de consumo.

El Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes contado desde la fecha de su publicación, es decir el 25 de marzo.

Cabe destacar del Decreto los siguientes artículos:

Artículo 4.3.- Contenido mínimo que deben de contener las actas

- a) El nombre o la razón social, el número de identificación fiscal o código de identificación fiscal y la dirección o sede social del sujeto presuntamente responsable.
- b) El nombre, apellidos y documento oficial de identidad de la persona compareciente y también el tipo de representación en virtud de la cual actúa, a menos que se investiguen actividades o servicios de la sociedad de la información, que no sea posible la visita al sujeto presuntamente responsable o que su presencia pueda frustrar la actividad inspectora. Si se da el caso de alguna de estas últimas circunstancias, hay que hacerlo constar en el acta de inspección.
- c) Los hechos relevantes para la investigación o el control.
- d) En su caso, las otras circunstancias y datos objetivos que permitan determinar mejor las irregularidades observadas, su alcance y los presuntos responsables.
- e) En su caso, las manifestaciones de la persona compareciente.
- f) En su caso, las otras diligencias practicadas en la actuación inspectora.
- g) Si procede, las medidas que deben adoptarse para enmendar las deficiencias, irregularidades o incumplimientos que se hayan constatado, y las eventuales consecuencias jurídicas que puede implicar si no se corrigen.

Artículo 6.- Toma de muestras

- 6.1 El personal inspector puede realizar, durante las actividades de inspección, la toma de muestras sobre los bienes destinados a la comercialización entre las personas consumidoras y someterlos a ensayos, análisis y pruebas para comprobar su adecuación a la normativa aplicable relativa a la composición, etiquetado, presentación, publicidad y niveles de seguridad exigibles.
- 6.2 La muestra reglamentaria está constituida por tres ejemplares homogéneos para la práctica de las pruebas inicial y, si procede, la contradictoria y la dirimente.
- 6.3 La toma de muestras reglamentaria puede estar constituida por un solo ejemplar en cualquiera de los siguientes supuestos:
- Bienes sometidos a certificación u homologación.
 - Bienes las pruebas sobre los cuales requieran largos periodos de tiempo.
 - Cuando las pruebas son para determinar el nivel de seguridad o la aptitud funcional de los bienes.
 - En el caso de que no sea posible la obtención de tres ejemplares homogéneos.
- 6.4 Para la realización de estudios y prospecciones de mercado sobre determinados sectores o categorías de bienes, y con la finalidad de establecer estrategias de actuación inspectora, el personal inspector puede tomar muestras indicativas de bienes y hacer comprobaciones y pruebas sobre instalaciones y servicios puestos a disposición de las personas consumidoras.

En relación a las pruebas sobre los servicios:

Artículo 10.- Pruebas sobre los servicios

- 10.1 La Administración puede designar a personal inspector propio o a peritos, a propuesta del correspondiente colegio oficial, para que realicen las pruebas periciales y elaboren los informes sobre el grado de adecuación del servicio a la normativa reguladora y, si no existe norma, emita una valoración de la naturaleza, características y riesgos del servicio en relación con las condiciones en las que se ha puesto en el mercado.
- 10.2 Las presuntas infracciones administrativas que se detecten como resultado de estas pruebas se tienen que notificar inmediatamente a las personas responsables de los servicios inspeccionados para que adopten las medidas adecuadas para corregirlas y realicen las alegaciones para la defensa de sus derechos e intereses, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que se puedan derivar.

En el siguiente link pueden consultar el Decreto 198/2016:

http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/569444-d-198-2016-de-23-feb-ca-cataluna-inspeccion-de-consumo-control-de-mercado.html

